

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO - RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO - FORMALIZACIÓN DEFICIENTE - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: P.R. Chile S.A. c/ José Canepa y Cía Ltda. | Indemnización de perjuicios - Recurso de casación en el fondo

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 26-sep-2007

Cita: MJCH_MJJ15878 | ROL:2913-05

Producto: MJ

Doctrina:

1.- La naturaleza y fines propios del recurso de casación en el fondo exigen restringir su procedencia por infracción a normas reguladoras de la prueba sólo a aquellos casos en que, al resolver la controversia, los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.

2.- Corresponde rechazar el recurso de casación si el recurrente omite señalar la forma de ocurrencia del presunto error en la aplicación e interpretación de cada una de las normas que estima infringidas, que son integrantes del cúmulo de disposiciones involucradas en la cita global que hace, así como el medio de prueba al cual cada una de ellas se refiere.

3.- La interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, precepto que en la especie no se denunció como infringido, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos; lo que ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se pactaron desnaturalizándolas.

Santiago, 26 de septiembre de 2007.

Vistos:

En estos autos Rol N° 6763-1999 del Décimo Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "P.R. Chile S.A. con José Canepa y Cía Ltda.", por sentencia

de treinta y uno de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 1536 y siguientes de autos, se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

Apelada esta sentencia por la demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, con costas del recurso, en fallo de fecha catorce de abril de dos mil cinco, escrito a fojas 1601 y siguientes.

En su contra, la misma parte interpuso el recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 1608.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho, infringiendo diversas disposiciones legales según se pasa a explicar:

En primer término, expone que el fallo recurrido prescinde de normas obligatorias sobre interpretación de los contratos de los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, vinculantes para el juez. Señala que, existiendo controversia sobre el alcance de las cláusulas contractuales y las obligaciones que de ellas emanaban, correspondía aclarar e interpretar el sentido del contrato, guiándose por los artículos citados del Código. Así, lo primero que debía tenerse en cuenta al interpretar el contrato es el artículo 1560 del Código Civil, norma no considerada por las sentencias de primera y segunda instancia, que tampoco consideró las reglas contenidas en los artículos 1561 a 1566. Indica que el artículo 1564 inciso 3° del cuerpo de leyes citado, obliga a la interpretación de los contratos por aplicación práctica que han hecho las partes de éste, o de una ellas con aprobación de la otra (interpretación auténtica), criterio que, de haberse aplicado, habría significado acoger la demanda interpuesta.

Sin embargo, las sentencias de primer y segundo grado han excusado los incumplimientos de la demandada basándose en la literalidad del contrato (en atención a lo dispuesto en la cláusula 5ª, letra d) que consagraba el límite del vino a recibir en virtud del contrato de maquila que vinculaba a las partes). Pero, agrega, dichas sentencias silencian que la demandante siempre entregó cantidades superiores de vino, con el consentimiento tácito de la demandada. Por ello, al no acreditarse objeción alguna a esta forma de cumplimiento del contrato y al no observar el embotellamiento requerido por su parte, incumplió las obligaciones que había asumido, cuestión que genera la obligación de indemnizar cuya declaración se ha solicitado.

Sostiene que una situación similar se verifica respecto de la obligación de la demandada de proporcionar la documentación necesaria para requerir de las autoridades tributarias el reintegro de los gravámenes de exportación, ya que, por aplicación práctica del contrato, que modificaba su literalidad: dicha parte debió proporcionarla.

Lo mismo ocurre respecto de la obligación del correcto corte de vino, puesto que por negligencia de la demandada se aumentó la acidez volátil de la partida de 40.800 litros de vino entregada, produciéndose la pérdida del valor del producto y los consiguientes perjuicios. Añade que, conforme se ha expresado, además, la sentencia recurrida incurrió en infracción al artículo 1563 inciso 1° del Código Civil, al no aplicarlo a la situación en análisis, aludiendo a la interpretación del contrato conforme su naturaleza, ya que sostiene que las obligaciones que la demandada incumplió son aquellas típicas y normales en este tipo de contratos para la parte que presta el servicio de maquila como era el caso de la demandada.

En segundo término, se ha incurrido en error de derecho por los sentenciadores de la instancia, al prescindir de aplicar el artículo 1546 del Código Civil, por cuanto la demandada, amparándose en la letra rígida del contrato, incumplió escandalosamente las prestaciones envueltas en el mismo, lo que va

en contra de la buena fe del contrato, norma que es concordante con el artículo 1560, del cuerpo de leyes citado, ya que conocida la intención de las partes, la buena fe que debe suponerse en el acto o contrato constituye una fuente segura de interpretación.

En tercer lugar, expone que el fallo recurrido pasa por alto las leyes reguladoras de la prueba al concluir que se rechaza la demanda porque su parte no rindió prueba respecto de la naturaleza y monto de los perjuicios, ni acreditó su existencia ni la relación causa - efecto entre aquella y estos, afirmación que vulnera lo dispuesto en los artículos 1698 a 1714 del Código Civil y 342 a 429 del Código de Procedimiento Civil, porque consta en autos, de modo fehaciente, los contundentes y abundantes medios de prueba acompañados para acreditar los perjuicios invocados: testigos, documentos no objetados y prueba pericial. Estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, puesto que de haber realizado los sentenciadores una correcta interpretación de las disposiciones legales señaladas, habrían arribado a la conclusión de que correspondía acoger la demanda interpuesta, con costas, motivo por el cual pide se invalide el fallo de segundo grado recurrido, se dicte la sentencia de reemplazo que sea conforme a la ley y que revoque el de primer grado, acogiendo, en su lugar, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en autos.

Segundo: Que previo a analizar las infracciones de derecho denunciadas, es preciso tener en cuenta que son hechos de la causa, establecidos por los sentenciadores del fondo, los siguientes:

1) Que tal como lo dice la cláusula primera del contrato, los llamados planes trimestrales debían ser acordados por las partes y que, en consecuencia, la simple comunicación o propuesta del respectivo plan por la demandante no resulta vinculante para la demandada, puesto que esta no había dado el consentimiento previo necesario para entender que existía un plan trimestral aprobado por ambas partes antes de que éste fuera exigible.

2) Que, en consecuencia, no hubo acuerdo respecto de los llamados planes trimestrales de embotellamiento de vino para el cuarto trimestre de 1997 y el primer trimestre de 1998, que son aquellos en que la demandante hace cuestión.

3) Que el incumplimiento en los planes de embotellamiento no se ha podido acreditar fehacientemente, porque se ha determinado que la demandada siguió prestando servicios para la demandante aún después de haber manifestado su intención de no perseverar en el contrato, esto es, hasta incluso agosto de 1998, todo ello pese a que requiriera a la demandante el retiro de los vinos de su bodega por falta de capacidad para su producción personal, lo que fue notificado debidamente a la demandante. 4) Que el aumento de la acidez volátil de la partida de vino reclamada, no es imputable a la negligencia de la demandada en el cumplimiento de su obligación de custodia y conservación, porque del mérito de autos consta que la demandante ha estado siempre en conocimiento de las capacidades productivas de su contradictor. A esto se suma que era previsible y conocido por los profesionales de ambas partes que este efecto se produjera, si los vinos eran guardados en contenedores de mayor capacidad. Por lo demás, ese aumento de acidez volátil no ha impedido su exportación.

5) Que el suministro de los insumos utilizados en el embotellamiento del vino era obligación contractual de la demandante y ésta la incumplió.

6) Que la demandante no rindió prueba respecto de la naturaleza y monto de los perjuicios ni acreditó su real existencia ni tampoco la relación causa-efecto entre el incumplimiento del contrato y los perjuicios alegados.

Tercero: Que corresponde, a continuación, analizar las infracciones de derecho denunciadas.

Al efecto, partiendo en un orden diverso al propuesto por el recurrente, es preciso tener en cuenta que

la naturaleza y fines propios del recurso de casación en el fondo exigen restringir su procedencia por infracción a normas reguladoras de la prueba sólo a aquellos casos en que, al resolver la controversia, los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso. Por su parte, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone al recurrente de casación en el fondo la carga, en la formalización del recurso, de indicar "él o los errores de derecho" en los que, en su concepto, el fallo incurre, cuestión que el demandante entiende haber satisfecho, indicando al efecto, que se ha vulnerado lo dispuesto en " los artículos 1698 a 1714 del Código Civil , así de los artículos 342 a 429 del Código de Procedimiento Civil " en la apreciación de la numerosa prueba rendida por su parte.

Sin embargo, dicha referencia dista de poner a este tribunal en situación de pronunciarse sobre los presuntos yerros atribuidos, porque el recurrente omite señalar la forma de ocurrencia del presunto error en la aplicación e interpretación de cada una de las normas que estima infringidas, que son integrantes del cúmulo de disposiciones involucradas en la cita global que hace, así como el medio de prueba al cual cada una de ellas se refiere y cuyo valor probatorio ha sido vulnerado; cuestiones que impiden el análisis pretendido, en atención a que no se ha satisfecho, en la más elemental de las maneras, la adecuada formalización de este recurso, indicando, según lo requiere el legislador, el error de derecho en que se sustenta, además de las disposiciones legales pertinentes. En efecto, al proceder el recurrente de este modo no respeta el carácter de derecho estricto del recurso casación y que exige que las infracciones que se atribuyen al fallo recurrido se planteen en forma clara y determinada y no de manera genérica, dubitativa, contradictoria o subsidiaria.

Que, en consecuencia y por las razones anotadas, dicho capítulo de casación no podrá prosperar.

Cuarto: Que lo señalado precedentemente ya determina la futilidad del análisis de los restantes capítulos de casación, al carecer de influencia en lo dispositivo del fallo en cuanto se ha concluido por la sentencia recurrida, sin posibilidad alguna de modificación, que la demandada no incurrió en incumplimiento contractual en sus relaciones con la actora y, además, ésta no rindió prueba respecto de la naturaleza y monto de los perjuicios ni acreditó su real existencia ni tampoco la relación causa-efecto entre el incumplimiento del contrato y los perjuicios alegados, los que son hechos de la causa, que no pueden ser revisados por este Tribunal de Casación.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo antes expresado, es necesario tener en cuenta que, conforme se aprecia de la exposición de los antecedentes del recurso, la parte demandante sostiene que los sentenciadores del fondo han incurrido en errores al prescindir de normas obligatorias sobre interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil . De este modo, queda en evidencia que el recurrente impugna el alcance de las disposiciones contractuales que analiza, cuyo real sentido habría sido desatendido por la determinación errónea que se efectúa del mismo, sobre la base de argumentaciones que se escudan en la literalidad de las disposiciones contractuales, en circunstancias que debió atenderse a la forma de cumplimiento del contrato y a la naturaleza de las obligaciones que éste contenía, criterios conforme a los cuales se habría concluido que la demandada incumplió los términos de la referida relación contractual, lo que provocó los perjuicios por los cuales se ha accionado. En este orden, es preciso tener en cuenta que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgiriéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil , precepto que en la especie no se denunció como infringido, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se pactaron, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea

aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474).

Sexto: Que la competencia de la Corte Suprema al conocer del recurso de casación en el fondo se refiere al establecimiento de un error de derecho que, al tener influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, permite sea acogido, ya que es el legislador quien, por este medio, cuida se respete su voluntad, pero más que eso, la soberanía que importa la dictación de las leyes, agregando un objetivo unificador de la jurisprudencia, que pretende dar certeza y seguridad jurídica a las personas al interior del Estado, dentro del principio y garantía de igualdad ante la ley. Que el referido error de derecho no ha podido ser demostrado en autos, toda vez que la interpretación que se ha hecho del contrato que vinculaba a las partes lo ha sido conforme los términos de la ley y a los hechos establecidos por los sentenciadores, apareciendo sí, en su lugar, que el alcance pretendido por la actora de sus disposiciones implica alterar la esencia y carga de las obligaciones libremente adquiridas, cuestión que no será admitida al no haberse probado los supuestos sobre los cuales descansaba la presunta asunción de obligaciones de monto diverso a las adquiridas conforme el convenio que obra en el proceso.

Por lo demás, es preciso tener en cuenta que la invocación al método interpretativo relativo a la aplicación práctica de los contratos sólo tiene cabida cuando existe discrepancia respecto de los términos de la relación contractual que ha vinculado a las partes. En el caso en análisis, dicha discrepancia no existe, por cuanto las partes han estado contestes en lo que dice relación al marco formal de regulación de la relación que los vinculaba, los alcances pactados de los compromisos contraídos y la forma acordada de observar los mismos, constituyendo la invocación a la -aplicación práctica- del convenio, un intento de extraer de las situaciones planteadas durante la vigencia de los últimos meses del contrato, un patrón de conducta que dista de ser el aplicado por las partes durante la existencia de la relación que las vinculó, patrón que, por lo demás, al no haber sido establecido como un hecho de la causa por los jueces del fondo, esta Corte no se encuentra en situación de considerarlo. En este mismo sentido, ha señalado la doctrina que "si a menudo la interpretación hecha por las partes es la manifestación más exacta que puede hallar el intérprete de su voluntad interna, no es menos cierto que la ejecución práctica de la convención puede haber sido el resultado de una equivocación sobre la extensión de las prestaciones. Por esto el intérprete, máxime si uno de los contratantes alega un error, debe inducir sus conclusiones con la mayor prudencia. Debe señalarse, por último, que si la aplicación práctica del contrato implica una confesión de la común intención, ello ocurre sólo a condición de que dicha aplicación haya sido hecha por ambos partícipes o por uno con la aprobación del otro. El principio según el cual nadie puede crearse un título para sí mismo, impide que el intérprete tome en consideración la ejecución unilateral que haya podido recibir el contrato" (Jorge López Santa María, Los Contratos, pag. 338 y siguientes).

De este modo, al ser hechos de la causa que "no hubo acuerdo respecto de los llamados planes trimestrales de embotellamiento de vino para el cuarto trimestre de 1997 y el primer trimestre de 1998", la invocación al artículo 1564 del Código Civil y la llamada -interpretación auténtica- del contrato que vinculó a las partes, resulta improcedente, cuestión que refuerza la convicción en orden al rechazo del recurso que se analiza.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 1608, por don Rodrigo Cuchacovich Aresti, en representación del demandante, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil cinco, que se lee a fojas 1601.

Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción a cargo del abogado integrante señor Álvarez.

N° 2913-05.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G.